

Sr. Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Cr. Sergio Guillermo Casas

La Provincia de La Rioja encara con esta ley de juicio por jurados la reforma de su sistema judicial hacia formas cada vez más acusatorias, orales, públicas y con plena participación ciudadana, tal como lo ordenan los Arts. 24 y 118 de la Constitución Nacional, y 144 de la Constitución Provincial.

No hay provincia alguna en el país –y ningún otro en Sudamérica- que haya avanzado tanto en esta materia. En la tierra que dio a uno de los más grandes constitucionalistas y juradistas de la historia de Argentina, Joaquín V. González, se dará a luz un jurado popular como lo soñaron los constituyentes de 1853 y, mucho antes que ellos, Monteagudo, San Martín, Dorrego y los padres fundadores de la Patria.

El jurado en materia penal:

Se trata de la modalidad de juzgamiento para los crímenes contemplada en la Constitución Nacional y que las provincias, por exigencia de los arts. 5, 24, 118 y 126, están obligadas a instrumentar tras largos años de democracia estable, pues corresponde otorgar al pueblo la debida participación en una competencia que la misma Carta Fundamental le reconoce.

Para completar el proceso de transformación de la justicia penal riojana y la profundización del sistema acusatorio, el presente proyecto de ley parte de la consideración de que la administración de la justicia penal configura un eje esencial en el diseño de las políticas públicas del Estado Democrático de Derecho, debiendo resguardarse equilibradamente en ella los intereses de los acusados y de la sociedad en su conjunto.

Entendemos que se debe avanzar hacia la implementación del juicio por jurados, por considerar que se trata de un pilar fundamental en el sistema democrático de administración de justicia, asegurando la participación ciudadana en las decisiones judiciales, así como la publicidad y transparencia que debe signar la actividad de todos

los órganos estatales del sistema republicano. Permite el acercamiento recíproco de la sociedad civil al sistema judicial, del sistema judicial hacia la sociedad civil, en un fructífero intercambio de visiones que involucren la administración de justicia con la realidad social y los valores comunitarios diversos y plurales.

Por otra parte, al facilitar el acercamiento del pueblo a la justicia se construye un ejercicio responsable de la ciudadanía, comprometiendo a los habitantes con su decisión y legitimando así democráticamente las resoluciones judiciales en los casos más graves en materia penal.

Permite además que el acusado sea juzgado por sus pares, lo cual proporciona una forma de democracia directa que le da al veredicto de culpabilidad o no culpabilidad una fuerza política y social indiscutible.

Ello facilita la transmisión de las razones jurídicas que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de los casos, en la medida en que deberá emplearse un lenguaje claro y entendible, lo cual permitirá una mayor comprensión de los justiciables y de la sociedad toda respecto del sentido de las decisiones.

Por otro lado, resguarda y fortalece las garantías procesales del imputado. Asegura que los juicios sean verdaderamente orales, públicos, contradictorios e imparciales, exigiendo a las partes una adecuada preparación de sus casos, todo lo cual eleva el estándar de litigación, desmitifica el derecho, y establece una instancia de comunicación más amplia que favorece la participación del pueblo en la administración de justicia. Asimismo, establece un generoso régimen recursivo con amplias causales de procedencia como para poner en evidencia eventuales irregularidades en el veredicto de culpabilidad del jurado.

Ahora bien, dentro de las distintas modalidades de juicio con jurados, se ha preferido la del sistema tradicional clásico por sobre el escabinado, porque responde más adecuadamente al diseño constitucional y a la división republicana del intenso poder punitivo. En efecto, el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque: a) es el control directo sobre los actos de otros poderes del Estado, uno ejercido por representantes directos (Poder Legislativo) y otro por representantes indirectos (Poder Judicial), pues el pueblo se expresa en los casos concretos en forma directa; b) el modo en que el pueblo resuelve los conflictos de manera reiterada y continua muestra a los poderes

del Estado su visión de la realidad; c) implica una mayor garantía de imparcialidad, pues la constitución única y terminal de cada jurado evita que el tribunal dicte fallos pensando en las consecuencias de la sentencia en el futuro personal de los jueces, d) la división entre veredicto a cargo del pueblo y sentencia a cargo del juez estatal brinda a los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo, evitando así que la decisión quede en manos de un sólo sujeto, tal cual hoy sucede con los jueces profesionales. Cabe recordar al respecto, que los jueces son seres humanos, falibles y permeables como cualquier otro, y que buenas y malas sentencias habrá con y sin jurados; la cuestión no pasa, entonces, por la calidad de los fallos ni por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública; e) Por lo demás ofrece una amplia deliberación y libre de todo condicionamiento. Al mismo tiempo ofrece un producto final de mayor calidad, pues la convicción de cada jurado se forma sobre la base de lo acontecido en el juicio, cobrando vital importancia el rol de los litigantes.

Por otra parte, el sistema de jurados está previsto en la parte de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional (art. 24), pues nace como una garantía del acusado a ser juzgado por los pares, pero también como derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia cuando se juzguen los así llamados “crímenes” (art 118). Estos aspectos también son esenciales dentro del sistema democrático que nos rige. Por éste motivo, en la ley se contempla que se aplique el juicio por jurados de manera obligatoria a todos los crímenes (delitos por el cual el acusador requiera en su elevación a juicio una pena de quince (15) o más años de prisión o reclusión).

También, prevé que integrar un jurado es una carga pública, porque al reconocimiento del derecho a ser juzgado por sus pares corresponde asignar la obligación de juzgar, que asegura la vigencia de la garantía en cuestión. Sin perjuicio de ello, se contemplan las causales de recusación y excusación.

Se establece que el jurado estará integrado con doce titulares y dos o más suplentes (de acuerdo a la complejidad del caso) para los delitos graves, mitad hombres y mitad mujeres que serán elegidos por medio de un riguroso mecanismo de selección que tiende a preservar la imparcialidad y la representatividad de la sociedad

en su conjunto.

Conforme puede advertirse en el articulado, claramente al jurado le compete dictar el veredicto y decidir solamente las cuestiones de hecho, prueba y el delito por el que debe responder el acusado, a instancias de las instrucciones y explicaciones del juez sobre el derecho aplicable. Si el veredicto es de culpabilidad, la sentencia posterior es competencia exclusiva del juez letrado, y dictada al finalizar lo que se denomina “cesura del debate”, es decir una instancia de discusión posterior al veredicto popular donde se discuten sus consecuencias jurídicas y se fijan las penas.

A su vez, se regula que el veredicto debe ser unánime por alguna de las propuestas sometidas al jurado. La experiencia de todos los países con jurado clásico demuestra que la unanimidad en las decisiones se alcanza en el 98% de los casos. Esto se debe, en gran parte, a que al jurado se le someten distintas alternativas de veredicto. Al alcanzar la unanimidad tras una prolongada deliberación, la legitimidad de su decisión es indisputable.

En absoluto respeto a la garantía constitucional de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*) y a las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica (art 8°, inc 2°, CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 14° inc 5°, PIDyCP), el veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible y sólo el acusado y su defensa podrán apelar la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad por múltiples vías (arbitrariedad del veredicto, falta de pruebas, violación al principio constitucional de más allá de duda razonable, discriminación en el *Voir Dire*, error en las instrucciones o en las decisiones sobre la prueba o cualquier injusticia).

El recurso previsto para la defensa, merced a la instrucciones del juez, a los argumentos en la audiencia recursiva y al soporte que provee la grabación íntegra del juicio en audio, video y/o taquigrafía, permite la revisión amplia de la condena o medida de seguridad por motivos de hecho, derecho y prueba, conforme la doctrina legal del TEDH en el reciente fallo *Taxquet vs Bélgica* del año 2010 y *Judge vs Reino Unido* de 2011.

También se determina que las partes (incluidos los acusadores) podrán solicitar la revisión de la decisión del juez en la etapa preliminar a la admisibilidad o rechazo de las pruebas solicitadas. Se propone que tal negativa pueda ser controlada en una

audiencia inmediata ante dos jueces distintos del que tomó la decisión.

Por su parte, se establece el desarrollo de un debate oral con todas las notas características de la litigación oral adversarial, imprescindible para un juicio por jurados. Queda prohibida la incorporación por lectura de las actas y registros de la etapa de investigación preparatoria. En efecto, es imposible obligar a un jurado a leer actas de investigación tomadas por policías o por funcionarios judiciales (como son por ejemplo, las declaraciones del imputado o coimputados, declaraciones de testigos ausentes sin posibilidad de contraexamen, actas de registros farragosas, pericias, etc.). La prueba se debe producir íntegramente de manera oral, frente al jurado o, sólo por excepción, mediante el procedimiento fijado para los anticipos jurisdiccionales de prueba (que deberán ser filmados para que el jurado los aprecie, siempre que el que declara no pueda concurrir al debate). Esa es la gran garantía constitucional de la prueba, con control absoluto sobre ella de las partes. Además será falta grave poner en conocimiento del jurado los antecedentes del acusado o el legajo de investigación. Del mismo modo, quedan prohibidos los testimonios de oídas, con ciertas excepciones puntuales, tal como siempre ha sido tradición en nuestro margen jurídico.

En el modelo de juicio por jurados clásico que adopta la provincia de La Rioja, el juez retoma y recobra un poder fundamental. El Juez de Derecho profesional es el que dirige la audiencia, permite la producción de pruebas, hace el control de admisibilidad y pertinencia de la prueba con revisión ante otros dos jueces en la etapa preliminar; efectúa la crucial audiencia de Voir Dire para seleccionar los jurados imparciales, con amplias posibilidades de recusación con y sin causa para ambas partes en pie de igualdad; da instrucciones al jurado compuesto por doce ciudadanos comunes; y luego el jurado delibera y emite un veredicto que expresa de manera unánime si la persona acusada no culpable o culpable del delito por el que lo acusa el fiscal (o por un delito menor necesariamente incluido en el cargo principal).

Como se dijo anteriormente, la unanimidad es la que le da a la decisión de condenar o absolver una fuerza social y política inmovible, desde hace más de ocho siglos de su existencia. Ahora bien, cuando el jurado no alcanza la unanimidad, si el acusador público o privado insiste con la acusación, el juez podrá reabrir el debate en los puntos controvertidos, permitir nuevos alegatos de las partes, dar una nueva instrucción u ordenar un nuevo juicio ante otro jurado si aún así persiste el

estancamiento. Si este nuevo juicio se vuelve a estancar, el juez absolverá al acusado. Sin embargo, la experiencia en todos los países donde rige el jurado clásico, indica que son muy pocos los casos de estancamiento, y que generalmente se justifican por la ambigüedad de la prueba.

El juicio por jurados es obligatorio e irrenunciable, tal como ordena imperativamente el art 118 de la CN y como correctamente lo han estipulado Córdoba y Neuquén y los anteproyectos de CABA, Río Negro, Salta, Santa Fe, Chubut, Tucumán y Chaco, todos con modelo clásico, veredicto unánime, propuestas de veredicto por delitos menores incluidos, nuevo juicio en caso de estancamiento, recurso sólo para el condenado y jurado de doce dirigido por solo un juez profesional.

El jurado, declara al acusado culpable indicando el delito por el que deberá responder (el acusado por el fiscal o uno menor incluido en él). En todos los casos, será el juez quien le explicará en sus instrucciones esos delitos y cómo se prueban, de modo que el jurado aplique el derecho a los hechos que determine. Dichas instrucciones son objeto de una previa audiencia con las partes de fuerte contenido litigatorio. Allí se harán todas las objeciones para el futuro recurso y el juez será el que decida después de escuchar a ambos abogados.

El jurado delibera en absoluto secreto. Al exigirse la unanimidad, se rescata del olvido la gran garantía constitucional de la deliberación sobre la prueba y la ley. El vocero del jurado deberá llenar el formulario de veredicto que le entregará el juez y luego lo anunciará en corte abierta.

El jurado en materia civil:

La ley de jurados de La Rioja prevé la posibilidad voluntaria y optativa que los litigantes de común acuerdo acudan a un jurado para solucionar un número limitado de disputas. Nuestro país tiene un sistema judicial con raíces en la tradición civilista europea, cuyos códigos procesales civiles no han implantado este sistema para adjudicar controversias de índole civil, no obstante la clara manda del artículo 24 de la CN. Sin embargo, son numerosas las voces que reclaman un cambio en la pesada burocracia escrita y episódica, marcada por la delegación y la demora de nuestra

justicia civil. Muchos de ellos, entre los grandes académicos del derecho civil y comercial nacional de todos los tiempos, como Carlos J. Colombo, Adolfo Alvarado Velloso, Angela Ledesma, Alfredo Lepera y tantos otros consideran que la utilización del sistema de jurado sería beneficioso para las partes litigantes en nuestra jurisdicción, especialmente en casos donde se adjudiquen daños por ilícitos civiles, acciones de clase y casos en donde se afecten los derechos al consumidor.

El jurado civil se mantiene aún como una institución primordial que hace posible la solución de disputas de forma justa, ya que los jurados reflejan los intereses y estándares sociales y culturales de la comunidad al adjudicar de acuerdo a las circunstancias del caso; los jurados civiles han demostrado a través del tiempo la capacidad necesaria para resolver disputas de la manera más justa y sensata.

Luego de analizarse la situación actual en nuestros tribunales sobre el elevado número de casos civiles de daños y perjuicios y los extensos mecanismos procesales que siempre le acompañan, se hace imperativo buscar alternativas para solucionar este problema que afecta primordialmente a las personas que han sufrido daño.

Esta Legislatura considera que sería beneficioso al sistema judicial riojano adoptar este método de manera gradual y optativa -como servicio a los litigantes- y que se aplique alternativamente al procedimiento actual de solución de disputas civiles, ya que a su vez garantiza plenamente uno de los principios fundamentales del derecho procesal moderno: la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento, en juicio público, oral y adversarial

De este modo, el sentido innato de equidad natural que poseen los ciudadanos se hará presente en la limitada competencia que esta ley de jurado civil acuerda como primer paso para una eventual extensión del sistema.

Ha sido principal fuente del proyecto el texto trabajado conjuntamente por la **AAJJ** (Asociación Argentina de Juicio por Jurados) y el **INECIP**, (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales) bajo la dirección de Héctor Granillo Fernández y Andrés Harfuch, con valiosos aportes de numerosos especialistas, entre los que se destacan Edmundo Hendler y Alberto Binder.

Por todas estas razones es que enviamos este proyecto de ley de juicio por jurados a la honorable Casa de las Leyes riojana y solicitamos su aprobación.

LEY DE JUICIO POR JURADOS

TÍTULO I

JUICIO POR JURADOS EN MATERIA PENAL. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 5, 118, 121, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional, y del artículo 144 de la Constitución de la Provincia de La Rioja.

El procedimiento y el funcionamiento específico del juicio realizado ante jurados se regirá íntegramente por las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2°.- Competencia. Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados todos aquellos delitos por los cuales el acusador solicite una pena privativa de libertad de quince (15) o más años en su requisitoria de elevación a juicio.

La integración con jurados es irrenunciable.

ARTÍCULO 3°.- Integración del jurado. El jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

ARTÍCULO 4°.- Prórroga de jurisdicción. Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho. Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente

obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la provincia, que se hará en sorteo público.

ARTÍCULO 5°.- Función del jurado y del juez. El jurado delibera sobre la prueba, se pronuncia en relación al hecho o los hechos sometidos a su deliberación y al delito o los delitos por el cual debe responder el/la acusado/a. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por juez del juicio acerca de la calificación jurídica principal y de los delitos menores incluidos en ella.

ARTÍCULO 6°.- Veredicto y rol de las instrucciones del juez. El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo con la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de apertura a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en audio, video y/o taquigrafía constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

ARTÍCULO 7°.- Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, de las partes o de cualquier Poder por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

ARTÍCULO 8°.- Presunción de inocencia y duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado acerca de que, en todo proceso criminal, el acusado se presumirá inocente mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO

ARTÍCULO 9°.- Derecho. Carga pública. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán sólo los establecidos taxativamente en la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- Requisitos para ser miembro del Jurado. Para ser integrante del Jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con dos años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad.
- b) Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional.
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial respectiva.

ARTÍCULO 11°.- Incompatibilidades. No podrán desempeñar el cargo de miembros del Jurados durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) el Gobernador, el Vicegobernador y los Intendentes;

- b)** los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo y los funcionarios equivalentes de los municipios, hasta el rango de Director o su equivalente;
- c)** los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los poderes legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director o su equivalente;
- d)** los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, Pupilar o de la Defensa Pública;
- e)** quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- f)** los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- g)** los ministros de un culto reconocido;
- h)** el Fiscal de Estado, el Contador General, el Fiscal Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios, y el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provincial o municipales.
- i)** Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;

ARTÍCULO 12°.- Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

- a)** Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b)** Los fallidos no rehabilitados.
- c)** Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.
- d)** los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- e)** los incluidos en el registro de alimentantes morosos.
- f)** los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;

- h)** los ministros de un culto reconocido oficialmente.
- i)** Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

ARTÍCULO 13°.- Excusación. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según el código procesal penal de la provincia y las que establezcan específicamente esta ley.

Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriere peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

- a)** A toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de seis (6) meses de nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b)** A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- c)** A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.
- d)** A los que estén residiendo en el extranjero.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

ARTÍCULO 14°.- Lista anual de Jurados. El Ministerio de Justicia de la Provincia confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón

electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, discriminados por circunscripción judicial y por sexo, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

ARTÍCULO 15º.- Contralor. A los fines del contralor del sorteo, que se realizará a través de la Lotería de la Provincia de La Rioja y ante el Escribano Mayor de Gobierno, podrán presenciarlo un veedor del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

ARTÍCULO 16º.- Depuración. Una vez efectuado el sorteo, el Ministerio de Justicia procederá a depurar el listado principal a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada en el domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución de pago. En dicha comunicación se explicará también a los ciudadanos sorteados el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

ARTÍCULO 17º.- Listado Definitivo. Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los impedimentos de esta ley, el Ministerio de Justicia procederá a la confección definitiva de los listados de jurados por cada una de las circunscripciones judiciales, remitiéndolos el primer día hábil del mes de octubre de cada año al Superior Tribunal de Justicia. El Ministerio de Justicia se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días y en todo otro medio de difusión que resulte necesario para hacer efectiva su publicidad.

ARTÍCULO 18º.- Observaciones. Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá

en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

ARTÍCULO 19º.- Reemplazo. Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, el Superior Tribunal de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo complementario, en cuyo caso se comunicarán al Ministerio de Justicia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.

ARTÍCULO 20º.- Listado oficial de Jurados. Vigencia. La lista de ciudadanos de cada distrito judicial será la lista oficial de jurados anual. Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de jurados por un año calendario más.

ARTÍCULO 21º.- Libro de Jurados. Registro. Conservación. Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería de La Rioja, que se denominará "Libro de Jurados" y que se conservará en el Superior Tribunal de Justicia, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO IV

DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS.

ARTÍCULO 22º.- Audiencia preliminar del juicio por jurados. Acusación única.

a) Desarrollo

Vencido el plazo de los actos conclusivos de la investigación preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y en presencia de las partes, la Oficina Judicial procederá a designar al juez permanente, que será quien conducirá tanto la etapa intermedia como el debate de acuerdo a las normas del código procesal penal.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar dentro de los cinco (5) días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado, y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio, video y/o taquigrafía.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás.

También se tratarán especialmente las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

b) Acusación única

Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, en esta audiencia el juez les solicitará al fiscal y a las víctimas querellantes que se pongan de acuerdo a fin de constituir una única acusación y de actuar bajo una sola representación. Si no llegasen a un acuerdo, el juez podrá autorizar, junto a la acusación penal pública, una única acusación privada.

c) Cuestionarios para el voir dire

Las partes también podrán acordar o solicitarle al juez que, junto con la citación a la audiencia de voir dire para seleccionar los jurados, se remita a los potenciales jurados un cuestionario para favorecer la sinceridad de las respuestas, agilizar la audiencia y determinar si algún interrogatorio debe realizarse en forma privada y no ante el pleno

de los potenciales jurados. Para la confección del cuestionario, ambas partes propondrán preguntas, podrán objetar las que consideren inapropiadas y el juez resolverá de modo irrecurrible. Las partes podrán hacer sus reservas para la eventual revisión. Las respuestas serán entregadas a las partes antes del inicio del Voir Dire, no revelarán la identidad de los candidatos a jurado (que sólo se identificarán por su número de sorteo) y sólo podrán ser conocidas por el juez y las partes, aunque integrarán el registro del juicio.

ARTÍCULO 23º.- Revisión de las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar al juicio por jurados podrá ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada en una audiencia pública inmediata posterior ante otros dos jueces penales de la organización judicial, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal y de esta ley de juicio por jurados.

La decisión de los jueces revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal y de esta ley de juicio por jurados.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso sobre este punto.

Título V

DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE JURADOS

ARTÍCULO 24º.- Sorteo. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la audiencia preparatoria al juicio por jurados, el Juez Penal, en combinación con la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de la lista definitiva de jurados de la circunscripción judicial que corresponda, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de jurados compuesta como mínimo por treinta y seis (36)

ciudadanos, divididos en mitades por sexo, que deberán concurrir a la audiencia de Voir Dire para seleccionar el tribunal de jurados correspondiente para cada juicio. El juez, en combinación con la oficina judicial, notificará allí mismo a las partes la fecha y hora de realización de dicha audiencia.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva, ordenados de manera cronológica.

A cada potencial jurado se le asignará el día de la audiencia una identificación con el número que corresponda al orden cronológico en que fue sorteado.

ARTÍCULO 25º.- Lista para cada Juicio. La lista de jurados para el Juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa con su número de sorteo asignado.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una circunscripción judicial por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no se revelará hasta siete días antes de la audiencia de voir dire, si alguna de las partes así lo solicita.

ARTÍCULO 26º.- Recusaciones y Excusaciones. Las causales de recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto de un juez o jurado se regirán por las normas del código procesal penal y por las específicas de esta ley.

ARTÍCULO 27º.- Citación de los Jurados. Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los ciudadanos designados a la audiencia de Voir Dire para seleccionar al jurado definitivo que integrará el tribunal en el juicio oral.

La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado, los eventuales cuestionarios que se les sometan y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de Voir Dire.

ARTÍCULO 28º.- Audiencia de Voir Dire. Selección del Jurado. Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia de Voir Dire a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 29º.- Potenciales Jurados. Juramento preliminar y examen.

a) Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

b) Las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de voir dire.

c) Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

ARTÍCULO 30º.- Recusación; Cuándo se hará. La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

ARTÍCULO 31º. Recusaciones. Orden. El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa.
- b) Con causa del acusador.
- c) Sin causa del acusador.
- d) Sin causa de la defensa.

ARTÍCULO 32º.- Recusaciones con causa. Fundamentos. La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de las previstas en el código procesal penal para los jueces profesionales, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal.
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa.
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en el caso.
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

ARTÍCULO 33º.- Recusación con causa. Exención del servicio. Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

ARTÍCULO 34º.- Recusaciones. Número. Discriminación. Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

ARTÍCULO 35º.- Pluralidad de Partes. En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

ARTÍCULO 36º.- Resolución del Juez. El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 37º.- Sorteo final. Fecha del juicio. Concluido el examen serán designados formalmente -por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los cinco (5) días. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

ARTÍCULO 38º.- Constitución. Compromiso Solemne. Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones

legales al respecto.

ARTÍCULO 39º.- Recusación. Causal sobreviniente. Si con posterioridad a la audiencia de Voir Dire surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

ARTÍCULO 40º.- Suplentes. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de Voir Dire, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

ARTÍCULO 41º.- Deber de información. Los jurados deberán comunicar a la oficina judicial local o al Superior Tribunal de Justicia los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 42º.- Alojamiento especial. Viáticos. Si las circunstancias del caso lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del Jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por sexo, debiendo un

oficial de custodia hombre acompañar a los jurados masculinos y una oficial de custodia mujer a los jurados femeninos.

ARTÍCULO 43º.- Remuneración. Las personas que se desempeñen como jurados, tanto en la audiencia de Voir Dire como en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, en la suma de dos (2) jus por cada día de servicio.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por la provincia de La Rioja o resarcidos inmediatamente.

ARTÍCULO 44º.- Inmunidades. Desde la audiencia de Voir Dire prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ARTÍCULO 45º.- Desobediencia. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

ARTÍCULO 46º.- Mal desempeño. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

TÍTULO VII

REGLAS DURANTE EL JUICIO POR JURADOS

ARTÍCULO 47º.- Facultades del Juez Permanente. El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 48º.- Ubicación en la Sala. Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

ARTÍCULO 49º.- Juramento del Jurado. Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula:

“¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia de La Rioja y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un *“Sí, prometo”*.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio y el juez impartirá las instrucciones iniciales.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

ARTÍCULO 50º.- Instrucciones iniciales. Inmediatamente después del juramento de

ley el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

ARTÍCULO 51º.- Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el Juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusa, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se invitará al defensor a que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo. La defensa podrá postergar su alegato inicial para cuando la fiscalía haya terminado de producir su prueba.

ARTÍCULO 52º.- Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba. Resueltas las cuestiones preliminares, y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

ARTÍCULO 53º.- Examen de testigos y peritos. Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación

inicial del testigo o perito.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

ARTÍCULO 54º.- El juicio y la prueba. El debate se desarrollará de manera íntegra de acuerdo a las normas del código procesal penal y a las que especialmente prevé esta ley de jurados.

ARTÍCULO 55º.- Estipulaciones. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos y se pondrá en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes.

ARTÍCULO 56º.- Prohibición de interrogar. Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

ARTÍCULO 57º.- Oralidad. Excepciones. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

ARTÍCULO 58º.- Condenas anteriores y expediente. Prohibición. Por ningún concepto los integrantes de Jurado podrán conocer los antecedentes y condenas

anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

ARTÍCULO 59º.- Testimonio de oídas. Prohibición. No se admitirá la declaración en juicio de ningún testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Será considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, podrá admitirse un testimonio de oídas cuando el testigo declare sobre dichos del propio acusado vinculados al hecho o cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el juez instruirá al jurado que la declaración de este testigo de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad del acusado, sino sólo para evaluar la credibilidad del testigo directo que declaró previamente.

ARTÍCULO 60º.- Actuaciones fuera de la Sala de Audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

ARTÍCULO 61º.- Denuncia de presiones. Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través de su vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO VIII

CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

ARTÍCULO 62º.- Cierre del debate. El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

ARTÍCULO 63º.- Elaboración de las instrucciones. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros taquigráficos o de audio y/o video.

ARTÍCULO 64º.- Contenido de las Instrucciones Finales. El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que,

en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un vocero.

ARTÍCULO 65º.- Explicación del Derecho aplicable. El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las defensas y las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7º de esta Ley de Juicio por Jurados.

ARTÍCULO 66º.- Prohibición. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Ni el juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogantes de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

La violación de esta prohibición acarreará la invalidez del acto.

ARTÍCULO 67º.- Custodia del Jurado. Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

ARTÍCULO 68º.- Juramento Oficial de la Custodia. Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

(a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.

(b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

ARTÍCULO 69º.- Deliberación. Uso de evidencia del Jurado. Intérpretes. Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquél jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto. La violación de esta prohibición acarreará la invalidez del juicio.

ARTÍCULO 70º.- Regreso a sala de instancias del Juez. Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al acusador y al acusado o su abogado.

ARTÍCULO 71º.- Regreso a la Sala Solicitud del Jurado. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o

ampliar sus instrucciones al jurado.

ARTÍCULO 72º.- Deliberación; Tribunal Constituido. Duración. Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado. Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

ARTÍCULO 73º.- Disolución. El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Si el jurado fuere disuelto por este motivo, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

ARTÍCULO 74º.- Rendición del Veredicto. El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el vocero en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

ARTÍCULO 75º.- Pronunciamiento del Veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará estrictamente el siguiente procedimiento. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al vocero del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

ARTÍCULO 76º.- Forma del Veredicto. Unanimidad. El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable" sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que deberá

indicar el delito o grado del mismo por el cual deberá responder el acusado. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

ARTÍCULO 77º.- Veredicto de Culpabilidad por un delito Inferior. El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

ARTÍCULO 78º.- Reconsideración de veredicto defectuoso. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

ARTÍCULO 79º.- Veredicto parcial.

1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

2) Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

ARTÍCULO 80º.- Comprobación del Veredicto. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera

individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

ARTÍCULO 81º.- Unanimidad. El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

ARTÍCULO 82º.- Nuevo juicio. Jurado estancado. Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

ARTÍCULO 83º.- Nuevo Juicio. Procedimiento. Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el vocero del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala.

Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo discutido previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. De corresponder, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo

declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

ARTÍCULO 84º.- Veredicto Absolutorio. Irrecurribilidad. El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

ARTÍCULO 85º.- Reserva de Opinión. Regla del secreto. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

ARTÍCULO 86º.- Procedimiento posterior. Audiencia de Cesura obligatoria. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto al jurado, liberando de sus

funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará en el acto y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro.

b) si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria que fijará el juez.

Las partes tendrán 5 días, a partir de allí, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro juez del colegio de jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

TITULO IX

DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 87º.- Sentencia. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

ARTÍCULO 88º.- Impugnación. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal. Sin embargo, constituirán motivos

específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TITULO X

EL JURADO CIVIL

ARTÍCULO 89º.- Competencia. Opción. Discreción del juez.

1) Se permitirá, por acuerdo de las partes -actora/s y demandada/s-, y siempre que esté determinado el sistema de contradicción entre las partes, la celebración de juicios civiles por ante un juez y doce jurados exclusivamente:

- a) cuando se tratare de determinar la responsabilidad civil por ilícitos civiles.
- b) cuando se hayan afectado los derechos del consumidor.
- c) cuando se tratare de acciones colectivas y acciones de clase.

En los tres supuestos, el pedido de juicio por jurados sólo será válido si en la demanda se reclama un monto indemnizatorio superior a mil (1000) jus.

2) Las partes involucradas podrán acordar y solicitar la celebración de un juicio por

jurados, siempre que se limite a la exclusividad prevista por esta regla y lo peticionen por escrito. La solicitud deberá radicarse conjuntamente con la demanda y cancelará el arancel de tasa de justicia vigente.

3) Una vez que se haya solicitado, acordado y concedido el juicio por jurados y que éste no hubiere comenzado aún, las partes, o sus respectivas representaciones legales, podrán peticionar mediante estipulación escrita, y a discreción del tribunal, la celebración del juicio por ante un tribunal de derecho.

ARTÍCULO 90º.- Procedimiento. Se aplicarán al procedimiento del jurado civil todas las reglas previstas para el funcionamiento del jurado penal, con las siguientes adaptaciones a la naturaleza del litigio:

1) **Instrucciones:** Al impartir sus instrucciones al jurado, el juez determinará las cuestiones de hecho que debe resolver el jurado y las cuestiones de derecho que debe resolver exclusivamente el juez, con protesta de las partes para eventuales recursos. Definidas las cuestiones de hecho, le explicará al jurado las reglas aplicables a los mismos. Instruirá al jurado que deberán definir el pleito y decidir su veredicto según su íntima convicción sobre los hechos sometidos a su apreciación, a la luz del estándar probatorio de la prueba preponderante. También le explicará al jurado cuál de las partes tiene la carga de la prueba en cada cuestión de hecho y los instruirá acerca de la medida de los daños que la ley establece o permite que se tomen en cuenta para fijar el monto de la indemnización. A tales fines orientativos, dará a conocer la tabla referencial de los valores vigentes de los rubros indemnizatorios, discriminando valor vida y daños materiales.

2) **Veredicto general:** el veredicto declarará ganador al actor o al demandado sin otros aditamentos y establecerá el monto indemnizatorio y/o la reparación integral que en su caso corresponda, expresados en pesos.

3) **Veredicto especial:** En la audiencia de elaboración de las instrucciones, las partes podrán solicitarle al juez que, junto al veredicto general, ordene al jurado que conteste ciertas preguntas de hecho que le formulará el tribunal.

4) **Unanimidad y mayorías:** el veredicto será unánime, pero las partes podrán estipular decidir el pleito con un veredicto mayoritario de diez (10) votos, sin posibilidad de nuevo juicio. En caso de no llegar a la unanimidad, la parte actora podrá solicitar un solo juicio más ante otro jurado. Si fracasa, el juez rechazará la demanda.

5) **Impugnación y Sentencia:** Los recursos y la forma de la sentencia se regirán por las normas del código procesal civil provincial. En la sentencia deberán transcribirse las instrucciones impartidas al jurado y el formulario de veredicto del mismo.

6) **Principios procesales:** Serán de aplicación los principios de publicidad, oralidad, contradicción, intermediación e igualdad de partes, simplificación y celeridad conforme a lo previsto en el art 144 de la Constitución Provincial.

TITULO XI

NORMAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 91º.- Vigencia. Dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido al Superior Tribunal de Justicia a los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 92º.- Oficina Judicial. Hasta la creación y puesta en marcha de la Oficina Judicial con personal idóneo en materia de gestión y planificación administrativa, su rol será desempeñado transitoriamente por las estructuras administrativas existentes en los tribunales en el modo en que lo disponga el Superior Tribunal de Justicia. La Oficina Judicial de cada distrito judicial deberá prestar todo el apoyo administrativo y

técnico para el juicio por jurados y a la registración íntegra en audio y/o video de todas las audiencias y juicios por jurados y el resguardo de los mismos.

ARTÍCULO 93°.- Entrada en vigencia. Causas en trámite. La presente ley entrara en vigencia cuando así lo determine la ley de implementación del nuevo sistema de administración de justicia y se aplicarán a los procesos iniciados con posterioridad y, además, a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada audiencia de debate.

ARTÍCULO 94°.- Presupuesto y difusión. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley y a coordinar con el Superior Tribunal de Justicia la difusión entre la población y la capacitación de los agentes judiciales.

ARTÍCULO 95°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, XXX° Período Legislativo, a XXX días del mes de XXX del año dos mil catorce. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° .-